

Sincelejo, veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: Ordena vincular y requerimiento
Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras (Ley 1448 de 2011)
Solicitante: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar/ Sucre en representación de Ana Eloina Gómez Ortega
Oposición: Sin opositor reconocido
Predio: “La Esperanza” Corregimiento de Piñalito San Onofre - Sucre

El señor CARLOS ANDRES MENDOZA RODRIGUEZ¹, actuando a través de apoderado judicial, alega que en su calidad de poseedor y propietario de la Finca “Villa Ruby” identificada con matrícula inmobiliaria No. 340- 85709, se le informe sobre el presente proceso, ateniendo a que obra medida cautelar que afecta el citado predio y no le ha sido notificado inicio de trámite alguno.

Con su escrito allega sendos documentos² de los cuales se desprende que el señor CARLOS ANDRES MENDOZA RODRIGUEZ, es hijo del señor AURIEL OVIEDO MENDOZA, quien si bien fuere vinculado a este proceso en auto de fecha 21 de septiembre de 2023³, ya se encuentra fallecido, por lo que se adelantó proceso sucesorio que concluyó con la adjudicación a su favor del inmueble identificado con FMI No. 340 – 85709 y el cual englobó la parcela identificada con FMI No. 340 – 5849 denominada “La Esperanza”.

Los citadas documentos dieron cuenta de la sucesión intestada del señor AURIEL OVIEDO MENDOZA (Q.E.P.D), protocolizada mediante Escritura Pública No. 287 del 30 de noviembre de 2022, por la cual se le adjudicó el 100% del predio “VILLA RUBY”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 340-85709, que se itera engloba el predio “LA ESPERANZA”, objeto de esta demanda, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 340 – 5849 ubicado en el Municipio de san Onofre –Departamento de Sucre, al señor CARLOS ANDRES MENDOZA RODRIGUEZ.

Dilucidado todo lo anterior, se precisa la importancia de vincular al presente trámite al señor CARLOS ANDRES MENDOZA RODRIGUEZ, como posible opositor, teniendo en cuenta su interés con fundamento en su calidad de *poseedor y adjudicatario en sucesión* del referido predio. El cual deberá ser NOTIFICADO de manera personal o a través del envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministrado por el interesado en que se realice la notificación de la admisión de esta demanda, o por el medio más expedito y eficaz, para que dentro del término de QUINCE (15) DIAS, contado a partir de la notificación de esta providencia, presenten los argumentos de su oposición, soliciten las pruebas que consideren necesarias y alleguen todos los documentos que soporten su posición dentro del presente proceso.

Por otra parte el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contestó la solicitud⁴, sin presentar oposición alguna a la restitución, solicitando la desvinculación de la entidad por no existir legitimación en la causa para actuar dentro del presente proceso. Indica en su intervención que, la hipoteca constituida sobre el predio identificado con el FMI 340 – 5849 se trata de una garantía constituida a favor de la Caja de Crédito Agrario

¹ [26Memorial.pdf](#)

² Anexos escrito memorial 11 de diciembre de 2023

³ [09AutoAdmite.pdf](#)

⁴ [25ContestacionDemanda.pdf](#)

Radicado N° 700013121001-2022-00010-00

Industrial y Minero – Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agrario en Liquidación, entidad diferente del Banco Agrario.

Sobre este punto debe precisarse que, la citada garantía hipotecaria constituida a favor de la Caja de Crédito Agrario y Minero a la que hace alusión la entidad financiera vinculada, registrada en la anotación No. 02 del FMI No. 340 – 5849, fue cancelada, de lo cual da cuenta la anotación No.08⁵ del citado FMI; razón por la cual no se emitió en su momento pronunciamiento alguno por parte del Despacho.

Huelga reiterar que, en el presente asunto y tal como se precisó en el auto admisorio, la vinculación de la citada entidad financiera obedeció a su condición como titular de derecho de hipoteca, dado el gravamen hipotecario que afecta el predio denominado “Villa Ruby” con FMI No. 340 – 85709, según se desprende de la Anotación No. 2°, que da cuenta de la “Hipoteca Abierta protocolizada a través de la Escritura Pública No. 34 del 01 de marzo de 2006 ante la Notaría Única de San Onofre”, constituida a favor del Banco Agrario. Ahora bien, cosa distinta es que al día de hoy el señor JOSÉ SALAIMAN FAYAD no presente deuda alguna con el Banco Agrario de Colombia; lo cual guarda sustento con la respuesta brindada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sincelejo, transformado temporalmente en Juzgado 2 Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, quien indicó que el proceso que dio origen a la citada medida cautelar de embargo del bien inmueble enunciado se encuentra terminado por pago.

Se tiene que, en auto de fecha 10 de junio de 2022, esta unidad judicial resolvió: *“PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el No. 2013-00005-00, promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A, en contra de los señores JOSE SALAIMAN FAYAD y AURIEL MENDOZA OVIEDO por pago total de la obligación. SEGUNDO: LEVANTENSE TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en esta ejecución. En consecuencia, elabórese los oficios de desembargo y envíese a las entidades respectivas, en caso de existir embargo del remanente, dejar a disposición de la respectiva autoridad.”*

Sobre el particular, se tiene que en efecto, en esta unidad judicial cursó proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el número 2013-00005-00 en el que funge como demandante Banco Agrario y como parte demandada, el señor Jose Salaiman Fayad.

Dilucidado lo anterior, lo procedente en esta oportunidad para el Despacho será admitir la citada contestación, reconocer personería para actuar al profesional del derecho en representación de la entidad financiera, sin embargo se abstendrá de desvincularla del presente asunto, como quiera que al día de hoy aún se encuentra registrada el citado gravamen en el inmueble de mayor extensión del cual hace parte el aquí reclamado.

5

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 20/10/1980 Radicación SN
DOC: ESCRITURA 116 DEL: 07/10/1980 NOTARIA U. DE SAN ONOFRE VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No. 2
ESPECIFICACION: CANCELACION : 650 CANCELACION HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CAJA DE CREDITO AGRARIO I. Y M.
A: PEREZ CAMARGO PEDRO CELESTINO X

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO – SUCRE**



AUTO

SGC

Radicado N° 700013121001-2022-00010-00

A su turno la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT⁶, al dar respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, para que emitiera pronunciamiento en relación a la naturaleza jurídica del predio reclamado y del que se segregó y el día hoy lo engloba, esto es, identificado con FMI No. 340 – 5849, 340 – 1400 y 340 – 85709, indicó lo siguiente:



1. Predio "LA ESPERANZA" con FMI No. 340 – 5849, revisado el folio, la anotación No. 1 da cuenta de la apertura que se hiciera del mismo por Sentencia SN DEL 13-09-1963, Juzgado 1 del CTO DE Sincelejo de fecha 01-10-1963 - ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA -DE: JUZGADO 1. CIVIL DE SINCELEJO A: PEREZ CAMARGO PEDRO CELESTINO, Se puede presumir entonces que se trata de predio de naturaleza **BALDÍA**.
2. Predio con FMI No. 340 – 1400, revisando el folio se observa en estado "**CERRADO**", no obstante, la primera anotación da cuenta de la apertura que se hiciera del mismo por Sentencia SN DEL 13-09-1963, Juzgado 1 del CTO DE Sincelejo ESPECIFICACION: 180 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: JUZGADO CIVIL DEL CTO.DE SLEJ. A: MERCHAN MENESES JULIAN ANTONIO.

Se puede presumir entonces que se trata de predio de naturaleza **BALDÍA**. Por lo anterior y teniendo en cuenta que Predio "VILLA RUBY" FMI No 340 – 85709 es un predio con folio derivado del FMI No. 340 – 1400 y que no se observa acreditación de los requisitos de acreditación de la propiedad, se puede presumir igualmente que se trata de un predio de naturaleza **BALDIA**.

Lo anterior teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado.

No obstante, debe tenerse en cuenta que lo anterior podrá ser desvirtuado en etapa procesal con el análisis de información adicional o complementaria; para lo cual, respetuosamente se sugiere al despacho solicitar a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras¹, entidad funcional para realizar estudios registrales traditicios para restitución, teniendo en cuenta que lo manifestado por la ANT en este sentido, no tiene carácter vinculante.

A su turno en el auto admisorio del presente proveído se, requirió a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A TRAVÉS DE LA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS para que elaborara estudio de título del inmueble denominado "*La Esperanza*", identificado con FMI No. 340 – 5849 y el de mayor extensión del cual hace parte la porción pretendida denominado 340 – 85709 informe que debería elaborarse a partir de la consulta de los antecedentes registrales tanto en los libros antiguos de registro, como los demás instrumentos públicos registrados en los mismos, en cumplimiento de lo anterior, se allegó estudio de título⁷ en los siguientes términos:

⁶ [23Memorial.pdf](#)

⁷ [26Memorial.pdf](#)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO – SUCRE**



AUTO

SGC

Radicado N° 700013121001-2022-00010-00



fraccionamientos, divisiones materiales, englobes, desenglobes, actualizaciones de área o linderos que hayan podido modificar la cabida inicial.

Su naturaleza jurídica no es posible determinar, como quiera que no existen antecedentes de pleno dominio, sin embargo, por la descripción en las anotación No 1, de los folios matrices, es un predio presuntamente baldío como quiera que relacionan declaración de pertenencia, además de no relacionar complementación, como se evidencia a continuación:

Folio: 340-1400 abierto por declaración de pertenencia bajo Sentencia SN del Juzgado 1 Civil del Circuito de Sincelejo a favor de Merchan Meneses Julian Antonio, registrada el 02-10-1963. Anotación No 1.

Folio: 340-5849 abierto por declaración de pertenencia bajo Sentencia SN del Juzgado 1 Civil del Circuito de Sincelejo a favor de Perez Cmargo Pedro Celestino, registrada el 01-10-1963. Anotación No 1.

Actualmente se encuentra inscrito como ocupante a Mendoza Rodriguez Carlos Andres, quien adquirió por adjudicación en sucesión a través de Escritura pública No 287 de fecha 30 de noviembre de 2022 de la Notaria Unica de San Onofre, registrada el 27-12-2022, de Mendoza Oviedo Auriel. Anotación No 10.

Según se observa el inmueble carece de antecedentes registrales de pleno dominio, razón por la cual, su primera anotación refiere una declaración de pertenencia, sin antecedentes de pleno domino, lo cual se encuentra enmarcado dentro de la tipología registral como falsa tradición, por no ser un título originario que otorgue el dominio pleno sobre un inmueble.

Conviene mencionar que LA FALSA TRADICIÓN, es la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de todo acto de transferencia de un derecho incompleto que se hace a favor de una persona, por parte de quien carece del derecho de dominio pleno sobre determinado inmueble.

De acuerdo a lo anterior, la falta de antecedentes registrales que permitan determinar que un predio corresponde al régimen de propiedad privada, permite presumir que es un predio baldío de la Nación, según lo establece la ley 160 de 1994.

La ley ha permitido la inscripción de esta clase de títulos contentivos de un derecho incompleto, facultando al ocupante, para que, cumpliendo los requisitos exigidos por la ley, sólo pueda adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad.

Es decir que los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado, sólo existe una mera expectativa, situación que no fue saneada por los diferentes ocupantes del predio y tampoco se observa que se haya solicitado la

adjudicación formal ni tampoco el INCORA o la entidad competente hizo la adjudicación conforme a lo establecido en el artículo 65 de la ley 160 de 1994, según lo publicitado en el folio de matrícula.

Por otro lado, como puede observarse los folios matrices 340-1400 y 340-5849 de los cuales se deriva el folio objeto de estudio identificado con la matrícula inmobiliaria número 340-85709 carece de antecedentes registrales, y de acuerdo a lo establecido por la T-488 de 2014 y la SU-288 de 2022, los jueces no son competentes para decretar la pertenencia de terrenos baldíos, pues la única forma de adquirir el dominio es por medio de una Resolución Administrativa expedida por la entidad encargada de la administración de los bienes baldíos de la Nación.

Radicado N° 700013121001-2022-00010-00

Dada la respuesta emitida tanto por la Agencia Nacional de Tierras – ANT, como por la Superintendencia de Notariado y Registro en relación con la naturaleza del inmueble pretendido y que ambos dan cuenta sobre la *PRESUNTA NAURALLEZA BALDÍA* del inmueble pretendido, así como del de mayor extensión del cual hace parte, se impone la vinculación a la ANT, para lo cual se dispondrá corrésele traslado de la solicitud y sus anexos, para que dentro del término de QUINCE (15) DIAS, contados a partir de la notificación de esta providencia, presenten argumentos para oponerse, solicite las pruebas que consideren necesarias y alleguen todos los documentos que soporten su posición dentro del presente proceso.

En el mismo sentido, la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO – ART, al dar contestación⁸ al llamado de este despacho, manifiesta que NO tiene interés ni se genera ninguna limitación en el predio rural ubicado en San Onofre, municipio de Sincelejo Departamento de Sucre, identificado con FMI 340 – 5849 y 340 – 85709 y Código Catastral 70-713-00-03-0001-0008-000, por lo cual solicitan su desvinculación; no obstante lo planteado, ateniendo las órdenes que pueden emitirse ante un eventual amparo del derecho incoado, se admitirá su contestación y se mantendrá vinculada en virtud de las medidas que puedan adoptarse como consecuencia de la ubicación geográfica del inmueble pretendido en zonas priorizadas por el Gobierno Nacional a través de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

Finalmente se procederá al requerimiento inmediato de las restantes órdenes emitidas y de las cuales al día de hoy no obre prueba alguna de su acatamiento, para que en el término improrrogable de cinco (05) días aporten de manera completa lo solicitado por este Despacho en auto del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR y CORRER TRASLADO al presente trámite al señor CARLOS ANDRES MENDOZA RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.000.182.057 de Bogotá –D.C., como posible opositor a la solicitud de restitución deprecada por la señora ANA ELOINA GÓMEZ ORTEGA.

NOTIFICAR de manera personal o a través del envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado en que se realice la notificación de la admisión de esta demanda, o por el medio más expedito y eficaz, para que dentro del término de QUINCE (15) DIAS, contado a partir de la notificación de esta providencia, presente los argumentos de su oposición, soliciten las pruebas que consideren necesarias y alleguen todos los documentos que soporten su posición dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación presentada por el Banco Agrario De Colombia S A.

TERCERO: VINCULAR y CORRER traslado de la solicitud y sus anexos a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, para que dentro del término de QUINCE (15) DIAS, contado a partir de la notificación de esta providencia, presenten argumentos para oponerse,

⁸ [24Memorial.pdf](#)

Radicado N° 700013121001-2022-00010-00

solicite las pruebas que consideren necesarias y alleguen todos los documentos que soporten su posición dentro del presente proceso.

CUARTO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, por el término de cinco (05) días dé cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del veintiuno (21) de septiembre del 2023, numeral sexto, toda vez que le faltó aportar los certificados de tradición No. de los F.M.I 340 – 5849, 340 – 1400 y 340 – 85709 debidamente actualizados.

QUINTO: REQUERIR a la UAEGRTD Territorial Bolívar – Sucre, para que en el término de cinco (05) días dé cumplimiento a lo ordenado en auto del veintiuno (21) de septiembre del 2023, numerales 9°, 10° y 13°, los cuales rezan:

*(...) **NOVENO: ORDENAR** a la Unidad de Restitución de Tierras, que individualice la totalidad del predio de mayor extensión denominado “Villa Ruby” identificado con FMI No. 340- 85709 con sus linderos y coordenadas, del cual hace parte el inmueble pretendido denominado “La Esperanza” producto del englobe del cual fue objeto. Para lo cual se le concederá el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.*

***DÉCIMO:** Una vez se cuente con la información requerida en el numeral anterior, se dispondrá la PUBLICACIÓN de la misma a cargo de la UAEGRTD - Territorial Bolívar, según el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios denominados “Villa Ruby” FMI No. 340 – 85709 predio de mayor extensión del cual hace parte el aquí pretendido denominado “La Esperanza” FMI No. 340 – 5849, los cuales se encuentran ubicados, jurisdicción del municipio de San Onofre – Sucre, así como los acreedores con garantía real y de otras obligaciones relacionadas con este inmueble, y quienes se consideren afectados por la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos, comparezcan a este proceso y hagan valer sus derechos. HÁGASE dicha publicación en i) un diario de amplia circulación nacional, como El Tiempo o El Espectador, e igualmente ii) en una emisora regional con cobertura en la zona de ubicación del bien a restituir, iii) en un diario de circulación local como El Meridiano de Sucre, y iv) en la página web de la UAEGRTD; v) la cual deberá incluir las medidas, coordenadas, y colindancias tanto de la parcela requerida en restitución denominado predio “LA ESPERANZA” FMI No. 340 – 5849, así como la del predio de mayor extensión “VILLA RUBY” FMI No. 340 – 85709 del cual hace parte. OFÍCIESE en tal sentido.*

***DÉCIMO TERCERO:** OFICIESE a la UAEGRTD - Territorial Bolívar, para que gestione la obtención de los registros civiles de nacimiento de los señores HUGO MANUEL PÉREZ ORTEGA, ORLANDO MANUEL PÉREZ ORTEGA, con las pruebas sumarias existente ante las autoridades competentes, a efectos de que pueda ser debidamente reconocida como solicitante en los términos del artículo 81 inciso 3, de la Ley 1448 de 2011.*

***Parágrafo 1°:** Con respecto a la señora MARTINA ISABEL PEREZ ORTEGA, el documento Registro Civil de Nacimiento aportado, contiene apartes ilegibles, es decir, no hay certeza de su total contenido, ni de quienes lo suscriben, por lo que se hace necesario que se aporte un documento legible con el que se pueda acreditar en debida forma el parentesco.*

***Parágrafo 2°:** En lo atinente a la señora LIBIA CARMENZA CAMARGO ORTEGA, con su Registro Civil de Nacimiento se prueba que no es hija del finado PEDRO MANUEL PÉREZ MEZA ni de la solicitante ANA ELOINA GÓMEZ ORTEGA, por lo tanto, deberá aclararse el parentesco que tiene*

***Parágrafo 3°:** Por último, no se observa que se haya allegado ni el Registro Civil de Nacimiento ni la de identificación de la señora SILVIA ESTHER CAMARGO ORTEGA, a fin de probar el parentesco con la señora ANA ELOINA GOMEZ ORTEGA o con el señor PEDRO MANUEL PÉREZ MEZA (Q.E.P.D), por lo tanto, deberá aclararse el parentesco que tiene con los anteriores y los fundamentos fácticos a fin de que pueda beneficiarse con la results del presente proceso*

Radicado N° 700013121001-2022-00010-00

SEXTO: REQUIÉRASE al Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de San Onofre, Sucre, para que el término de cinco (05) días, dé cumplimiento a lo ordenado en auto del veintiuno (21) de septiembre del 2023, numeral décimo noveno, que reza:

“(…) DÉCIMO NOVENO: OFICIAR a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ONOFRE, SUCRE, a fin de que, en el término de diez (10) días contados desde la notificación de este proveído, a efectos de que, en ejercicio de su marco funcional de competencias, determine la vocación del suelo en los predios objeto de restitución, e indique si el predio pretendido se encuentra en zona de riesgos (Zona de relieves fuerte y condición débil, predominio de erosión concentrada y diferencia). Por secretaria acompañese al oficio de comunicación, el ITP, el ITG, los FMI y consulta catastral indicados.

SEPTIMO: REQUIÉRASE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, Dirección Territorial Sucre, para que dentro del término de cinco (05) días dé cumplimiento a lo ordenado en auto del veintiuno (21) de septiembre del 2021, numeral vigésimo, el cual reza:

“(…) VIGÉSIMO: OFICIAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, DIRECCIÓN TERRITORIAL SUCRE, para que en el término de diez (10) días contados desde la notificación de este proveído, informe a este Despacho Judicial si las coordenadas geográficas relacionadas en el Informe Técnico Predial y el Informe Técnico de Georreferenciación elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, corresponden al predio pretendido “La Esperanza” FMI No. 340 – 5849, el cual al día de hoy está englobado en el inmueble “Villa Ruby” FMI No. 340 – 85709 identificado con cédula catastral No. 70-713-00-03-0001-0008-000. Por secretaria acompañese al oficio de comunicación, el ITP, el ITG, los FMI y consulta catastral indicados.

OCTAVO: REQUIÉRASE a la Consultoría para los Derechos Humanos – CODHES, para que dentro del término de cinco (05) días dé cumplimiento a lo ordenado en auto del veintiuno (21) de septiembre del 2021, numeral vigésimo segundo, el cual reza:

“(…) VIGÉSIMO SEGUNDO: OFICIAR a la CONSULTORÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS –CODHES, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente proveído, remita a este Despacho Judicial con destino a la presente actuación, la información relacionada con el contexto general y concreto de violencia del municipio de San Onofre – Sucre, desde el año 1991 en adelante, de igual forma indique cuales eran los grupos armados ilegales presentes en esa zona para la época y los que se encuentran actualmente.

NOVENO: TENER al abogado JOSE DAVID MORALES VILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.154.240 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional No. 89.918 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

DECIMO: TENER al abogado JACOBO GOMEZ ESTREMOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.204.646 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional No. 312.918 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor CARLOS ANDRES MENDOZA RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

DECIMO PRIMERO: Se DISPONE de conformidad con el Artículo 93 de la Ley 1448 de 2011 que la presente providencia se notifique y comunique por el medio que se considere

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO – SUCRE**



AUTO

SGC

Radicado N° 700013121001-2022-00010-00

más eficaz a las entidades, autoridades y demás sujetos procesales que tengan interés; se informa que las mismas son realizadas por este despacho mediante correo electrónico.

Las notificaciones que se den sobre el trámite del presente proceso, se enviarán y/o recibirán por este estrado judicial en el correo electrónico j01cctoersrtsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA PATRICIA BONFANTE FRANCO
JUEZA**